



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0715
RADICADO N° 2022-00350-00

Por reparto efectuado por el Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, el día 12 de agosto de 2022, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTÍZ, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 y ss., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el Artículo 82 y ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los Numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P. - se aportará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda “Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.”

1. Se deberá corregir en el acápite de “NOTIFICACIONES” del escrito de medidas cautelares, así como del poder, al cifrar a MARÍA YURENY LLANO OTÁLVARO, madre y representante legal de la menor VIOLETA ALZATE LLANO, como demandante; habida cuenta que por la naturaleza del asunto – Liquidatario de Sucesión-, todos los herederos del causante son interesados y como consecuencia son solicitantes o solicitados.

2. Si bien es cierto, fue allegado el Registro Civil de Nacimiento del causante SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTÍZ, con la respectiva inscripción matrimonial con MELISA ORREGO HERNÁNDEZ, en igual sentido se deberá presentar el Registro Civil de Nacimiento de la cónyuge supérstite ORREGO HERNÁNDEZ con la respectiva nota marginal o inscripción del matrimonio; o en su lugar hacer uso de la facultad consagrada Art. 85 en el sentido de invertir la carga de la prueba, vale decir, en el sentido de ser la parte solicitada quien arrime el documento echado de menos.

3. Deberá excluir el hecho 8° del libelo genitor, habida cuenta que ello es objeto de pronunciamiento en el momento procesal oportuno Art. 501 del C.G. del P., acompasado con el Art. 507 *Ibídem*.

4. Se complementarán los datos de notificación de todas las partes, aportando los correos electrónicos.

5. Se precisará si el *de cujus* SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTÍZ, procreó más descendencia aparte de la menor VIOLETA ALZATE LLANO, toda vez que sobre el particular nada se manifestó.

6. Corregirá la pretensión 1° del escrito demandatorio, así como el acápite denominado “COMPETENCIA” excluyendo lo que tiene que ver con que el suscrito Juez aprehende el conocimiento de la causa por el lugar de ubicación de los inmuebles, pues contrario a ello, el infrascrito de conformidad con el Núm. 9° del Art. 22 del C.G. de P., es competente por la cuantía del asunto y el ultimo domicilio del causante.

7. Adecuará el libelo genitor excluyendo nombrar el Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo fue reemplazado por la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante SERGIO ANDRÉS ALZATE ORTÍZ, promovida por MARÍA YURENY LLANO OTÁLVARO, como representante legal de su menor hija VIOLETA ALZATE LLANO, como hija del causante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo; subsanación que deberá remitirse de manera electrónica a la dirección memorialesitaqui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

**WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76874be649484a0db55d344cc78b0560f78d63392d02864ff8fb3a7bc4f1837c**

Documento generado en 29/09/2022 04:00:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**